

Cuarto.-1. Las Juntas Electorales previstas en el artículo 31 del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos se constituirán a partir del 2 de noviembre, y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Quinto.-Una vez constituida la Junta Electoral, ésta procederá a:

a) Concretar las fechas en las que haya de procederse a las votaciones de cada grupo, dentro del plazo señalado en el punto primero de esta Orden. Entre la fecha de constitución de la Junta y la de comienzo de las votaciones deberán transcurrir, al menos, quince días.

b) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días.

c) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

d) Solicitar, en su caso, del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar. En el caso de los Centros en el exterior se solicitará de la autoridad consular o diplomática el representante correspondiente a la misión española.

e) Recabar, si procede, en lo referente a los Centros en el exterior, de acuerdo con lo contemplado en el punto 17. d), de la Orden de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los Centros Públicos de características singulares, de la Administración del país, la designación del correspondiente representante.

f) Aprobar los censos electorales, previamente presentados por el Director del Centro.

Sexto.-Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Séptimo.-1. Cerrado el plazo de admisión, al que se refiere el punto quinto, letra b), de esta Orden, la Junta Electoral hará pública la lista de los candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente.

La Junta resolverá en el posterior día hábil y contra la decisión que adopte, cabe recurso, sin efectos suspensivos, ante los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. En el caso de los Centros en el exterior, el recurso se planteará ante la Consejería de Educación de la Embajada de España, o, en su defecto, ante la Secretaría General Técnica del Departamento.

Octavo.-1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

2. Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos de las previstas en el punto sexto de esta Orden, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Noveno.-1. El día de las votaciones para cada grupo de representantes se constituirá la mesa electoral prevista en los artículos 36, 42, 47 y 51 del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo desean puedan ejercer su derecho de voto.

Décimo.-1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia u otras consideradas suficientes por la Junta Electoral, los electores podrán emitir su voto por correo.

La Junta Electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán presentarse personalmente en el Centro Escolar, al menos, cinco días antes del día de las votaciones y solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. Recibida la solicitud de la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, realizará la anotación correspondiente a fin de

que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente y extenderá un certificado de inscripción. Facilitará igualmente a la Junta la lista de candidatos, las papeletas y sobres electorales y un sobre en la dirección de la Junta Electoral y la mesa en la que debe ejercer el derecho.

4. El elector escogerá o rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre y el certificado de inscripción se introducirán en el sobre dirigido a la Junta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Undécimo.-1. Una vez finalizadas las votaciones las mesas respectivas procederán en acto público al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento se extenderá un acta en la que figurarán los nombres de los representantes elegidos y el de todos aquellos otros candidatos votados; especificando, para cada uno de ellos, el número de votos obtenidos. Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada figurará el nombre de la asociación u organización que la presentó.

Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

2. El acta será enviada a la Junta Electoral, quien, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, proclamará los candidatos electos.

3. La Junta Electoral remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia copias del acta de proclamación y de las actas recibidas de las mesas electorales. En el caso de los Centros en el exterior se remitirán a la Consejería de Educación, o, en su defecto, a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Duodécimo.-1. Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

2. El Consejo Escolar de los distintos Centros se constituirá con arreglo a la normativa específica de cada uno de ellos, citada en el punto segundo de esta Orden.

Decimotercero.-Los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Consejeros de Educación de las Embajadas de España en el exterior, los Directores de los Centros y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Decimocuarto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares e Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

23991 *ORDEN de 27 de septiembre de 1990 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados.*

Próximo a finalizar el mandato de los Consejos Escolares de Centros concertados constituidos de acuerdo con la Orden de 27 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 31), se considera necesario dictar las normas que formalicen la renovación de estos órganos.

Recogidos en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4), los Consejos Escolares se configuran como el órgano de representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, a través del cual participan en la gestión y control del Centro.

El artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Centros Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), establece que el Consejo Escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

En consecuencia procede establecer, dentro de este marco normativo, las reglas concretas que han de regir el procedimiento de renovación de los Consejos Escolares.

Igualmente, con posterioridad a la constitución de los Consejos Escolares, aunque también durante el primer trimestre del año escolar 90/91, será necesario proceder a la renovación de aquellos Directores de

Centros que finalizan ahora el mandato de tres años para el que fueron elegidos.

Por ello, y de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 7.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Escolares, citado,

el Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los Centros privados concertados, que se señalan en el apartado siguiente, se celebrarán antes del 30 de noviembre de 1990.

2. La presente convocatoria afecta a los Centros concertados que:

a) Constituyan su Consejo Escolar por primera vez, según lo previsto en el Convenio suscrito con el Ministerio de Educación y Ciencia, o

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

Segundo.-El Consejo Escolar de los Centros concertados tendrá la composición establecida en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación.

Tercero.-1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los profesores y el personal de administración y servicios, incluidos en el censo electoral.

2. En ningún caso será necesario un acto previo de inscripción por parte del elector o elegible para ser incluido en el censo electoral.

3. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

4. El derecho de elegir y ser elegido lo ostentan los profesores que se hallen incluidos en la nómina de pago delegado.

Cuarto.-1. Por cada uno de los Consejos Escolares a elegir se constituirá una Junta Electoral que se ocupará de organizar el procedimiento de elección en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. La Junta Electoral estará presidida por el Director del Centro al que se refieren los artículos 57 a 59 y disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/1985. Además del Presidente, formarán parte de la Junta un Profesor, un padre, un alumno del ciclo superior de la Educación General Básica, y un miembro del personal de administración y servicios, designados por sorteo. Formará asimismo parte de la Junta el titular del Centro o la persona en quien delegue.

3. Serán competencias de la Junta Electoral:

a) Aprobar y publicar los censos electorales que habrán sido elaborados previamente por el Director al que se refiere el apartado 2 de este punto.

b) Concertar el calendario electoral del Centro.

c) Determinar el periodo de presentación de candidaturas.

d) Admitir y proclamar las candidaturas. Entre el día de publicación de la lista de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días.

e) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

f) Promover la constitución de las mesas electorales.

g) Fijar el horario durante el que podrán ejercer el derecho de voto los distintos grupos de electores.

Quinto.-1. Podrán presentarse como candidatos, por su sector respectivo, todas las personas incluidas en el censo electoral. No podrán exigirse, para la presentación de candidaturas, requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

2. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Sexto.-1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

2. Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, de las previstas en el punto quinto, apartado 2, de esta Orden, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorgue su voto.

Séptimo.-1. Se constituirá una mesa electoral por cada uno de los sectores de la comunidad educativa con derecho a elegir representantes en el Consejo Escolar.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

3. Todas las mesas estarán presididas por el Director del Centro al que se refiere el punto cuarto, apartado 2, de esta Orden.

4. La Mesa electoral del profesorado estará compuesta por su Presidente, por el Profesor de mayor antigüedad y por el de menor antigüedad en el Centro. Si dos o más profesores coincidiesen en antigüedad, se preferirá al de mayor edad, en el primer caso, y el de menor edad, en el segundo.

5. La mesa electoral para la elección de representantes de los padres estará compuesta por su Presidente y por cuatro padres. Los padres serán elegidos por sorteo entre los que figuren en el censo electoral. Se elegirán igualmente cuatro suplentes.

6. La Mesa electoral para la elección de representantes de los alumnos estará compuesta por su Presidente y dos alumnos elegidos por sorteo.

7. Por último, la mesa electoral del personal de administración y servicios estará compuesta por su Presidente, por el miembro del personal de mayor antigüedad en el Centro, o el de mayor edad en caso de igualdad, y por el de menor antigüedad, o el de menor edad en caso de igualdad.

En aquellos Centros en los que el electorado de administración y servicios sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada.

Octavo.-1. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

2. Cada votante depositará en la urna correspondiente una papeleta en la que constarán el nombre o nombres de las personas a las que otorgue su representación.

Los padres y profesores harán constar en su papeleta un máximo de tres nombres, los alumnos un máximo de dos y el personal de administración y servicios un solo nombre.

Noveno.-1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia, u otras consideradas suficientes por la Junta Electoral, los electores podrán emitir su voto por correo.

La Junta Electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán presentarse personalmente en el Centro escolar, al menos, cinco días antes del día de las votaciones y solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, realizará la anotación correspondiente, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá un certificado de inscripción. Facilitará igualmente al elector la lista de candidatos, las papeletas y sobres electorales y un sobre con la dirección de la Junta Electoral y la mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá y rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre y el certificado de inscripción se incluirán en el sobre dirigido a la Junta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Décimo.-1. Una vez finalizadas las votaciones, las mesas respectivas procederán, en acto público, al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento, se extenderá un acta en la que figurarán los nombres de los representantes elegidos y el de todos aquellos otros candidatos votados, especificando, para cada uno de ellos, el número de votos obtenidos. Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada, figurará el nombre de la asociación u organización que la presentó.

Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

2. El acta será enviada a la Junta Electoral, quien en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, proclamará los candidatos electos.

3. La Junta Electoral remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia copias del acto de proclamación y de las actas recibidas de las mesas electorales.

Undécimo.-Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Duodécimo.-1. Tras la constitución del Consejo Escolar, y antes del 21 de diciembre de 1990, se procederá a la designación del Director en aquellos Centros que deban renovar este órgano unipersonal, por haber finalizado el mandato de tres años para el que fueron elegidos.

2. La designación de Director se sujetará a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985.

3. El acuerdo de designación se notificará a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimotercero.-Los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los titulares y Directores de Centros concertados, y las Juntas Electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y la designación del Director, en su caso, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Decimocuarto.-Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985.

Decimoquinto.-Para todo lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en el Reglamento de órganos de gobierno de los Centros públicos, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), en cuanto no se oponga a la legislación específica de los Centros concertados y no vulnere el contenido esencial del derecho del titular a la dirección del Centro docente.

Decimosexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de septiembre de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

23992 *ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación.*

El Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, establece, entre otros aspectos, la organización y funcionamiento del Servicio de Inspección Técnica de Educación, y enumera las funciones que el mismo tiene atribuidas y que se refiere tanto a las labores de asesoramiento y apoyo cuanto a las de evaluación y control. Los contenidos que en dicho texto se enuncian -propios del rango de la norma- necesitan ser concretados y desarrollados, de modo que su aplicación resulte más eficaz, especialmente en un momento en el cual, tras la aprobación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, será preciso desarrollar un particular esfuerzo para garantizar la mayor eficacia en su implantación.

A tal efecto, y respecto al Servicio Central de Inspección, configurado esencialmente como instrumento de dinamización de los Servicios Provinciales de Inspección, ordena sus funciones en ámbitos de actuación atendidos por equipos, con el objeto de mejorar su capacidad operativa en relación con las perspectivas derivadas del desarrollo de la reforma educativa.

Respecto a los Servicios Provinciales -y sin perjuicio de su integración en la estructura de las Direcciones Provinciales, tal como aparece referendada por la Orden de 15 de enero de 1986-, se sientan los criterios fundamentales que han de regir la división del territorio en Demarcaciones y la adscripción de los Inspectores a los Equipos; se perfilan las tareas que incumben al Inspector-Coordenador; se regulan con especial detenimiento las visitas de inspección, así como otros varios aspectos de importancia para la eficacia de la función inspectora.

Finalmente se prevé la organización de grupos de trabajo permanentes sobre áreas de conocimiento y ámbitos educativos específicos, que posibiliten las actuaciones de la inspección en el nuevo marco curricular, además de los que con carácter monográfico puedan constituirse en los Servicios Provinciales.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización conferida en la disposición final segunda del Real Decreto citado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El Servicio de Inspección Técnica de Educación (SITE) ejerce la inspección educativa que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan su organización y funciones.

I. DEL SERVICIO CENTRAL DE INSPECCIÓN

Segundo. *Organización del Servicio Central de Inspección.*-1. El Servicio Central de Inspección, con objeto de facilitar el ejercicio de la función inspectora en orden a la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los Centros educativos, a la evaluación del sistema educativo, a la garantía del cumplimiento de la legislación vigente y al asesoramiento de la comunidad escolar, ejercerá sus funciones ordenadas en los siguientes ámbitos de actuación:

- Coordinación con los Servicios Provinciales de Inspección.
- Actualización y perfeccionamiento de Inspectores de Educación.

- Evaluación y estadística.
- Seguimiento de Centros de carácter singular.
- Régimen interior.

2. En el ámbito de la Coordinación con los Servicios Provinciales de Inspección se desarrollarán las siguientes funciones:

Elaboración del Plan General de Actuación y Seguimiento de los Planes Provinciales de Actividades.

Evaluación del grado de cumplimiento de los planes provinciales de actividades y elaboración de la Memoria anual del servicio.

Elaboración de proyectos de normalización y de homologación de los documentos e instrumentos de trabajo.

3. En el ámbito de la actualización y el perfeccionamiento de Inspectores de Educación se desarrollarán las siguientes funciones:

Elaboración y desarrollo de las actividades del Plan de Actualización y Perfeccionamiento de Inspectores.

Coordinación de los grupos de trabajo permanentes.

Documentación y registro de las actividades de formación realizadas por los Inspectores.

4. En el ámbito de la evaluación y la estadística se desarrollarán las siguientes funciones:

Colaboración con los Servicios Provinciales de Inspección en el desarrollo y aplicación de programas o actividades de evaluación de Centros y servicios.

Coordinación de los procesos de obtención de datos para el análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los Centros, programas, servicios y actividades educativas promovidas o autorizadas por el Ministerio.

Elaboración de dictámenes y estudios de evaluación.

5. En el ámbito del seguimiento de Centros de carácter singular se desarrollarán las siguientes funciones:

Supervisión de aquellos Centros o Servicios de carácter singular, que los Centros directivos del Departamento encomienden al Servicio Central de Inspección.

Colaboración con los Centros directivos del Departamento en las comisiones de selección de personal docente para puestos en el exterior u otros.

6. En el ámbito del régimen interior se desarrollarán las siguientes funciones:

Elaboración de informes y propuestas que los órganos directivos del Departamento soliciten al Servicio Central de Inspección.

Estudio de las necesidades relacionadas con los recursos humanos del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Colaboración en el diseño y la resolución de los concursos de traslados de los Inspectores de Educación y de los concursos de méritos para la provisión de puestos de función inspectora educativa.

Tercero. *Equipos.*-1. Para la eficacia de los ámbitos de actuación se constituirán los equipos que el Servicio juzgue necesarios.

2. Los Inspectores centrales estarán integrados en alguno de los equipos existentes. Así mismo, los Consejeros técnicos adscritos al Servicio Central podrán formar parte de los equipos que se constituyan para realizar las tareas específicas que se les asigne.

3. La adscripción de los Inspectores centrales y de los Consejeros técnicos a los diferentes equipos se realizará por el Subdirector general-Jefe del Servicio con arreglo a criterios de carácter organizativo y funcional.

4. Para la organización de las actividades de cada equipo, el Subdirector general-Jefe del Servicio designará un Coordinador.

II. DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE INSPECCIÓN

Cuarto. *Sede de los Servicios Provinciales de Inspección.*-1. Los Servicios Provinciales de Inspección tendrán su sede en la localidad donde se ubica la Dirección Provincial correspondiente.

2. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación de cada una de las Subdirecciones Territoriales de la Dirección Provincial de Madrid tendrán sus respectivas sedes en las localidades donde se ubica la Subdirección Territorial correspondiente.

3. El Servicio Provincial de Inspección de Baleares dispondrá de Delegaciones en las islas de Menorca e Ibiza, con sedes en Mahón e Ibiza, respectivamente.

Quinto. *Demarcaciones Territoriales.*-1. La Demarcación es el ámbito territorial de actuación de un equipo de Inspectores.

2. El número de Demarcaciones Territoriales se determinará en el Plan Provincial de Actividades en función de la estructura escolar, del número de Centros, de la plantilla de Inspectores y de otras circunstancias que lo aconsejen.

3. Se procurará adecuar las Demarcaciones Territoriales con otras posibles zonificaciones de la estructura escolar. En todo caso, se deben tener en cuenta los siguientes criterios: